



Corpoquajira

AUTO No. **0426** DE 2017
(17 DE MAYO)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Corporación Autónoma Regional de La Guajira CORPOGUAJIRA, mediante Resolución No. 4700 del 29 de diciembre de 2005, aprobó el Plan de Manejo Ambiental, para la operación de las actividades de producción de sal marina en el Municipio de Manaure – La Guajira, a nombre de la empresa IFI CONCESION SALINAS, estableciéndose en el artículo segundo de dicho acto administrativo las obligaciones con respecto a las acciones propuesta en dicho PMA.

Que mediante Resolución 02353 del 31 de Diciembre de 2015, Corpoquajira reconoce a la Empresa SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA "SAMA LTDA" como titular del plan de Manejo ambiental para la operación de las actividades de producción de sal marina en el Municipio de Manaure – La Guajira.

Que en el artículo tercero de la citada resolución 02353 de 2015, señala que la Empresa SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA "SAMA LTDA", será responsable ante CORPOGUAJIRA, de las obligaciones contenidas en la Resolución 4700 del 29 de Diciembre de 2005, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

Que mediante el informe de Visita con el Radicado Interno N° INT - 1532, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

El día 10 de mayo de 2017 y a efecto de atender la problemática ambiental causada contra el ecosistema de manglar del área protegida DMI Musichi, por la suspensión del bombeo de agua de mar desde la estación de bombeo S1 a la laguna Neima, profesionales del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental practican visita ambiental al complejo industrial para observar todo lo que está sucediendo originado por el paro de trabajadores de dicha empresa dentro del proceso de negociación colectiva y lo cual ha venido afectado todo el ecosistema de Musichi.

Antes de adelantar el recorrido tanto a la estación de bombeo S1 como a la zona de manglar de Musichi, se sostuvo una reunión tanto con los representantes de los sindicatos (señores Carlos Galván Gómez y José Ducan Amaya) como con el representante de la empresa Big Group C (Ciro José Morantes Leiva gerente operativo) y de las mismas se extracta lo siguiente:

En la reunión sostenida con los presidentes de los sindicatos, se nos informó que el bombeo está suspendido desde el 28 de octubre de 2016 y que la huelga comenzó el 01 de mayo de 2017, lo que indica que antes de que se diera el cese de actividades por no poder tener un arreglo directo con la empresa, no se bombea por daños en los sistemas de impulsión del agua de mar desde la estación S1 hacia la laguna Neima y no como lo ha dejado entrever la empresa en sus comunicados enviados a Corpoquajira y que se ha dejado de bombear por culpa de la huelga, situación que no es así (sic).

Continúa señalando uno de los presidentes de los sindicatos, que el bombeo se reestableció el día 15 de enero de 2017, pero que éste era muy intermitente porque las bombas son muy viejas y no duraron mucho tiempo en operación y como no se tiene bomba de emergencia, el bombeo se suspendió definitivamente para el arreglo de una de las dos, lo cual ha puesto o acabó literalmente con el relicto de mangle que estaba vivo y poniendo en riesgo todo el ecosistema del área protegida DMI MUSICHI, tal como se comprobó en la visita de campo y con los registros fotográficos captados con un sobrevuelo realizado con un dron.



Corpoguajira

Los representantes de los sindicatos manifestaron que están en la disponibilidad de dar cumplimiento a la Tutela interpuesta por la empresa BIG GRUOUP salinas, Fallo Radicado N° 44-560-40-89-001- 2017- 00026-00, que no lo han hecho debido a que el sistema de bombeo denominado S1, no cuenta con ninguna de las bombas hidráulicas, ya que están averiadas por lo que no ha sido posible realizar el bombeo vital que permita mejorar las condiciones del ecosistema, como evidencia aportaron copia de las bitácoras donde se reinició el proceso de Bombeo y los oficios donde notifican a la empresa su voluntad de dar cumplimiento al fallo y la necesidad de componer el sistema hidráulico de la estación de bombeo S1

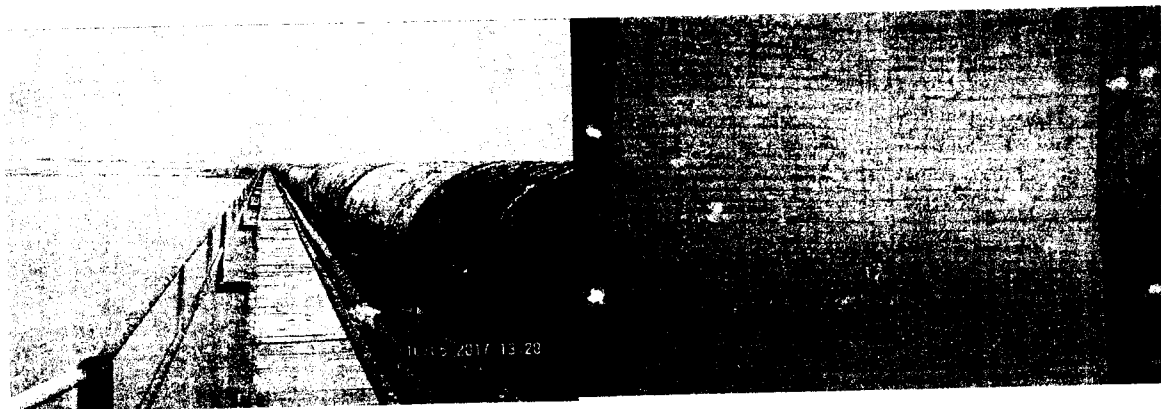
Seguidamente nos reunimos con el señor Ciro José Morantes Leiva gerente operativo, quien no manifestó la necesidad de la parada de la bomba que se encontraba en servicio, obedeció a un daño interno de la misma y que además se hizo esto para la reconfiguración de los taludes y jarillones y recalca que si se está bombeando con una bomba mucho más pequeña para mantener el ecosistema, lo cual no es cierto ya que lo pudimos corroborar en el recorrido efectuado y termina diciendo que la intención del bombeo que se está efectuando en estos momento no es el de producir sal; situación que no es así, tal como se corrobora con los registros fotográficos que se muestran a continuación.



Fotos 1 y 2. Visita al sistema de Bombeo

Sistema de Bombeo (S1)

En el recorrido efectuado se llegó hasta la estación de bombeo S1 y en la inspección ocular efectuada al mismo, se pudo establecer que éste cuenta con 4 motobombas, pero que ese día ninguna de las cuatro estaba en funcionamiento y se observó personal dentro de la estación, quienes nos manifestaron que estaban en labores de reparación de la motobomba B1 que posee una capacidad de 15000 galones/min y la cual quedó fuera de servicio desde la fecha 8 de abril del 2017 por daños mecánico, tal como lo demuestra el libro que posee el vigilante de ese sector. Las instalaciones en general muestran un avanzado deterioro por falta de mantenimiento se pudo apreciar que la línea de conducción se encuentra a punto de colapsar con serios problemas de corrosión presentando orificio en diferentes puntos.



Fotos 3 y 4. Tubería de conducción y minuta de vigilancia

El canal donde se entrega el agua de mar para ser conducida hasta la laguna Neima se encontraba totalmente seco, lo que demuestra que el bombeo está suspendido hace ya varios días tal como lo confirman tanto el sindicato como el gerente de operaciones y la bitácora de registro que lleva el vigilante.

DMI de Musichi

En lo que tiene que ver con el ecosistema del manglar que hace parte del Área Protegida, del DMI Musichi, la situación es bien preocupante, ya que se pudo apreciar en el recorrido efectuado que este presenta serios problemas de resequeidad tanto en su sistema radicular como en sus hojas y tallo debido a la falta de flujo de agua. Por el estado en que se encuentran las lagunas, pero principalmente la Neima, se presume que el ecosistema lleva varios meses sin recibir un flujo continuo de agua, los cuerpos de agua que conforman el sistema lagunar, se observan parcialmente secos, algunos cuentan con un espejo de agua muy bajo, disminuyendo las capacidades de éste para soportar las especies de flora y fauna que allí se desarrollan y en caso de pretender suministrar de ésta terminaría por matarlos por el alto contenido de sal que ofrecen estos espejos de agua.

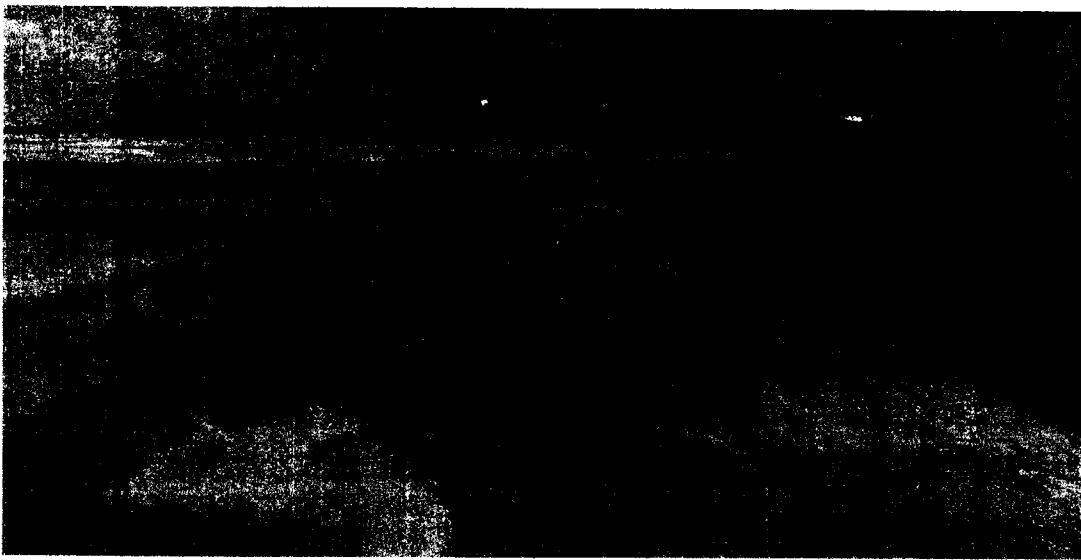


Foto 4. Panorámica del estado del manglar, se ve gran cantidad de manglar seco y lagunas sin agua

Durante el recorrido, se observó que los bosques de manglar que rodean el complejo lagunar, presentan diferentes grados de desarrollo estructural, desde casi ningún desarrollo (completamente muertos) hasta pequeños relictos en pies, pero con estrés hídrico y de continuar la situación como esta en estos momentos, terminarán muriéndose. La vegetación presente refleja parcialmente la "agresividad" del ambiente en el cual habita, y en especial su respuesta a la tensión impuesta por la dificultad de obtener agua del suelo, por la interrupción del bombeo por las parálisis laborales de la empresa, lo cual ha sido una constante desde el año 2014.

Es por ello que se observa gran parte del bosque de manglar seco en su totalidad dando muestra de que mucho de estos están secos hace más de 1 o 2 años como consecuencia del estrés hídrico al que vienen siendo sometido

En los informes de seguimientos de los años 2015 y 2016, se pudo verificar, un avance significativo en el sistema de manglar, donde se evidenció el rebrote de plántulas emergentes y una regeneración natural en el ecosistema, ayudados por las medidas tomadas por la empresa como fue la irrigación artificial del mangle a través de cuatro (4) canales artesanales, que permitieron el aporte de agua fresca del mar caribe a las lagunas de Pulumana y a las bocas de San Agustín, cuyo objetivo fue contribuir a la disminución de los niveles de salinidad e incrementar los niveles del espejo de agua en el manglar; esto generó una dinámica natural que se evidencio con la recuperación del ecosistema en algunos sectores, observándose el rebrotes del manglar y la presencia de gran cantidad de aves migratorias (entre ellas los flamencos) que últimamente no se veían en la zona, denotándose un efecto positivo para el ecosistema, el cual con la situación presentada por la parálisis actual de la empresa tiende agravarse.

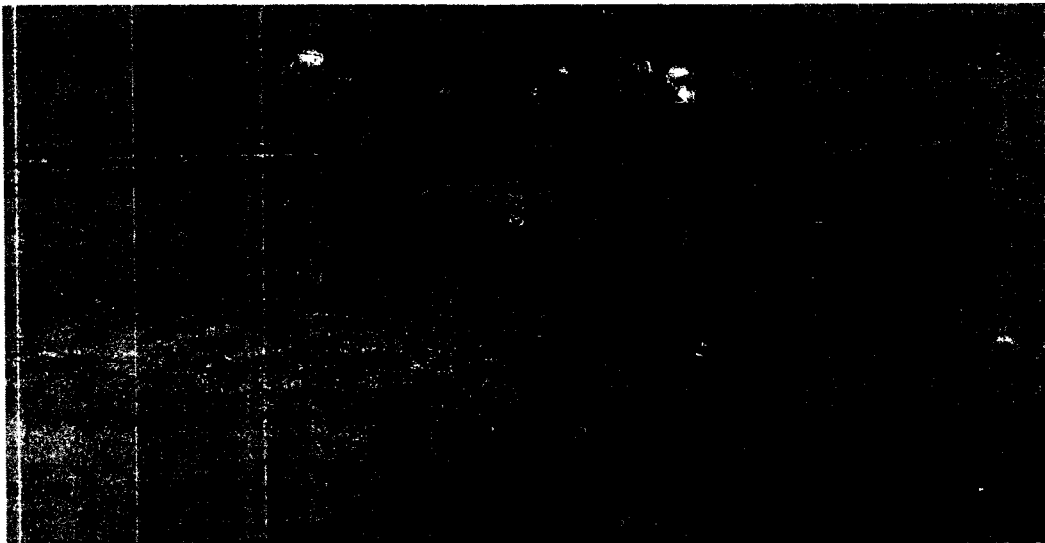


Foto 5. Manglar muerto por falta de agua

CONCEPTO

Después de practicada la visita de inspección ocular el día 10 de mayo de 2017, detallar el informe de seguimiento efectuado el día 17 de abril de 2017 y escuchado tanto a los presidentes de los sindicatos como al ingeniero de operación de la empresa BIG GROUP SALINAS COLOMBIA COLOMBIA S.A.S, se conceptúa lo siguiente:

- Por problemas registrado y que aún persisten en la estación de bombeo S1, ya que a pesar de contar con cuatro (4) motobombas, no existen las condiciones técnico-operativa por parte de la empresa BIG GROUP SALINAS COLOMBIA COLOMBIA S.A.S para que adelante el bombeo al ecosistema del manglar; ya que las cuatro motobombas con que cuenta la empresa para la actividad de llenado de las lagunas para el proceso de obtención de la sal, están fuera en servicio desde hace ya mucho tiempo y por no proveer un plan de contingencia que le permitiera atender la situación presentada y no suspender el bombeo hacia el complejo lagunar y por ende causar un daño irreparable al ecosistema o área protegida DMI Musichi.
- Con respecto al ecosistema del manglar que hace parte del Área Protegida, del DMI Musichi, se pudo apreciar que más del 75% presenta serios problemas de sequía y de deterioro, debido a la falta de flujo de agua, por el estado en que se encuentran las lagunas se presume que el ecosistema lleva varios meses sin recibir un flujo continuo de agua y lo cual ha provocada la muerte paulatina del manglar asociado al mismos. Los cuerpos de agua que conforman el sistema lagunar principal (Neima) y que tienen conectividad hidráulica entre sí, se observan parcialmente secos, algunos cuentan con una lámina de agua muy baja y el grado de salinidad en muy alto, disminuyendo las capacidades de este para soportar las especies de flora y fauna que allí se desarrollan.

Además de lo antes planteado se debe tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ El área de manglar se encuentra identificada dentro del Ordenamiento Ambiental de los Manglares de la Alta, Media y Baja Guajira, realizado por CORPOGUAJIRA – INVEMAR 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

P. Rec.



FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

que la Resolución 0157 del 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, esta zona por constituir área protegida DMI Musichi y cuya vegetación en otrora estuvo constituida por abundante manglar y la cual indica que la misma se aplicará a los humedales continentales y marino costeros entendiéndose por estos, las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 357 de 1997; para que se elaboren los Planes de Manejo Ambiental y se ejecuten los mismos para los humedales prioritarios de su jurisdicción, los cuales deberán

partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados. El plan de manejo ambiental deberá garantizar el uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica y en concordancia con lo anterior se emitió la Resolución 0529 del 2012, la cual en su Artículo 6°, determina que en esas áreas no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramiento o adjudicación de bienes baldíos y que en las zonas de alto riesgo no mitigable identificada como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal, no se podrá adelantar ninguna actividad productiva y de existir se deben proteger y conservar.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la empresa Salina Marítima de Manaure "SAMA" con el Nit. 0900009767-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se esumen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa Salina Marítima de Manaure "SAMA" o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 17 días del mes de Mayo de 2017.



FANNY MEJÍA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental